



Fecha y Hora de creación de este archivo: 14/03/2017
10:41:33

Página 1 de 15

Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

Juzgado: JUZGADO DE CONTROL DE VALLE DE BRAVO

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO.

CONSTANCIA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL Y VINCULACIÓN A PROCESO.

Valle de Bravo, Estado de México; a 20 de Enero de 2017.

Preside la audiencia el **M. en D. LUIS HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ**, Juez de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, en la carpeta administrativa **06/2017**.

Estando dentro del plazo que prevé el artículo 19 constitucional, se procede a resolver la situación jurídica de **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, a quienes se les imputo el hecho delictuoso denominado **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO AUN GRATUITAMENTE DEL NARCOTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, en agravio de la **SALUD PÚBLICA**, se dio intervención a las partes procesales como consta en la videograbación correspondiente, previa individualización; cerciorado que los imputados conocen sus derechos, constitucionales y legales; asistidos de su Defensor Privado, con cedula profesional para ejercer la patente de Licenciado en Derecho.

Para cumplir con la exigencia del numeral 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos



Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

generales de los imputados **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, al haber solicitado en la audiencia inicial que se mantengan resguardados, los mismos obran en la carpeta administrativa en sobre cerrado.

A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, Fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace constar la versión escrita de la resolución de plazo constitucional.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia. Con fundamento en los artículos 16 Párrafos Quinto, Séptimo y Décimo, 19 Párrafos Primero y Segundo, 21 y 73 fracción XXI, 104 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 20 Fracción II, 133 Fracción I, 157, 308 y 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, 11 Fracción XIII, 187, 189 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; por tanto, este Órgano Jurisdiccional, es legalmente competente para emitir la resolución relativa a vinculación a proceso, habida cuenta de que en razón de la MATERIA, el hecho delictuoso que se les atribuye a los imputados es el de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO AUN GRATUITAMENTE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal. En cuanto al principio de TERRITORIALIDAD, el hecho delictuoso tuvo verificativo en el Municipio de Zacazonapan, Estado de México; lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este Órgano de Control para realizar su función jurisdiccional. Ahora, en razón del FUERO también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad del fuero local y atento a lo así ordenado por el Congreso de la Unión, cuenta habida de que en el caso que se analiza no se avizora se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 474 de la Ley General de Salud, para que competa a la Justicia Federal la resolución del presente asunto; que a saber sería que se esté en presencia de delincuencia organizada, que la cantidad del narcótico relacionado con la presente investigación sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud y el narcótico no este contemplado en dicha tabla, o bien, así lo solicite el Ministerio Público de la Federación. Acerca de la TEMPORALIDAD, debe decirse que el evento delictuoso aconteció el día Trece de Enero de Dos Mil Diecisiete, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio y oral; Por su EDAD, los imputados THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA, son sujetos de derecho penal, habida cuenta de que expresamente manifestaron contar con una edad superior a los dieciocho años; luego entonces, encajan dentro del ámbito de validez personal de la ley penal.

II. **Hechos de la imputación**. Los hechos por los que la fiscalía formuló imputación y solicito se dictara vinculación a proceso a **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, es el de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO AUN GRATUITAMENTE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, en agravio de la **SALUD PÚBLICA**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones VI (posesión) y VII (suministro), 474, 476 y 479, en concordancia con los artículos 234, 235 y 237 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso d) todos del Código Penal vigente en el Estado de México.



Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

Habiéndose reservado los imputados **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, su derecho de declarar, guardando silencio.

Asimismo, la Representación Social fundamentó su solicitud de vincular a proceso a los imputados, en los siguientes datos de prueba:

1.- LAS ENTREVISTAS DE LOS OFICIALES REMITENTES RODOLFO FRANCO GONZÁLEZ, ROSA ESMERALDA MIRALRIO JARAMILLO y ROSA DANIELA GONZALEZ MORALES, ELEMENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

2.- EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO SUSCRITO POR LOS ELEMENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NOMBRES RODOLFO FRANCO GONZALEZ, ROSA ESMERALDA MIRALRIO JARAMILLO, ROSA DANIELA GONZALEZ MORALES.

3.- EL OFICIO NÚMERO 202LD6012/SORVB/02552017, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, ORDENA SE LLEVE A CABO UN OPERATIVO DE SEGURIDAD SOBRE LA CARRETERA ESTATAL ZACAZONAPAN-LUVIANOS.

4.- EL REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA.

5.- EL ACTA PORMENORIZADA DE OBJETOS PUESTOS A DISPOSICION.

6.- LA INSPECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

7.- LA INSPECCION DE PERSONAS.

8.- CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFISICO Y DE LESIONES.

9.- DICTAMEN EN MATERIA DE QUIMICA.

Atento a lo anterior, ante los hechos narrados por la fiscalía, los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación, así como cumplidos los requisitos que prevé el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es: Que se haya formulado imputación; se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar; de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

III.- HECHO DELICTUOSO DE CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO AUN GRATUITAMENTE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA.



Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

En este sentido y de acuerdo a la narrativa expuesta por el Agente del Ministerio Público que formuló imputación en contra de los sujetos activos, se advierte como CIRCUNSTANCIACIÓN FACTICA:

?? Que el día trece de enero de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, los elementos dependientes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de nombres RODOLFO FRANCO GONZALEZ, ROSA ESMERALDA MIRALRIO JARAMILLO y ROSA DANIELA GONZALEZ MORALES, al estar en funciones de vigilancia derivado de un operativo precisamente en la carretera Zacazonapan Luvianos a la altura del kilómetro 2, en el paraje conocido como ?el chorro de agua? en el Municipio de Zacazonapan, Estado de México, se percatan como los hoy imputados al estar los tres juntos, precisamente el imputado **ARTURO BENITEZ BARRUETA**, recibía de la hoy imputada **THALIA BENITEZ CEDILLO**, una bolsa de color azul conteniendo en su interior 18 envoltorios debidamente individualizados y confeccionados con hierba verde y seca, misma que fue determinada por perito oficial como cannabis sativa y que tenía un peso de 180 gramos, y en el momento de la detención de **THALIA BENITEZ CEDILLO**, poseía una mochila escolar azul marino con amarillo y en el interior contenía hierba verde y seca también determinada por perito oficial como cannabis sativa con un gramaje de un kilo doscientos gramos; la hoy imputada de nombre **MARIA YAZMIN PEREZ TINOCO**, poseía dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, otra mochila escolar café con la marca 1818, con hierba verde y seca misma que también esa hierba verde y seca fue determinada por el perito oficial como cannabis sativa, con un gramaje de 700 gramos, todos estos gramajes excedentes a lo establecido por la Ley General de Salud en su precepto 479; los elementos aprehensores en el momento en que detienen a los imputados es precisamente cuando la imputada de nombre **THALIA BENITEZ CEDILLO**, entregaba a imputado **ARTURO BENITEZ BARRUETA**, esa bolsa de color azul con 18 envoltorios con cannabis sativa con un gramaje excedente, debidamente individualizados y confeccionados, mientras la hoy imputada de nombre **MARIA YAZMIN PEREZ TINOCO**, realizaba funciones de vigilancia e incluso en el momento en que esta se percata de la presencia de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, les hace indicaciones a los imputados **ARTURO BENITEZ BARRUETA** y **THALIA BENITEZ CEDILLO**, de la presencia de los elementos, pretendiendo retirarse del lugar, sin embargo, son asegurados en el momento de estar poseyendo dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata cannabis sativa con la finalidad de suministrarlo, esto derivado del gramaje y de la individualización y confeccionamiento de los envoltorios...?.

Dinámica de los presentes hechos la cual se acredita una vez que este unitario ha ponderado todos y cada uno de los datos de prueba que arroja la investigación y la carpeta administrativa, los cuales a convicción propia considero que son **idóneos**, pues su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba a que están referidos, son **pertinentes** porque del contenido mismo se aprecia su relación con el hecho delictuoso y en conjunto son **suficientes** para establecer racionalmente la existencia de un hecho delictuoso, así como la probable intervención de los imputados en su comisión.

Hechos que el Ministerio Público ubico en la clasificación legal de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOTráfico, HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO AUN GRATUITAMENTE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, en agravio de la **SALUD PÚBLICA**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones VI (posesión) y VII (suministro), 474, 476 y 479 en concordancia con los artículos 234, 235 y 237 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11



Fecha y Hora de creación de este archivo: 14/03/2017
10:41:33

Página 5 de 15

Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

fracción I inciso d) todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

Facticidad que tiene sustento precisamente en las entrevistas que el Ministerio Público referenció de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de nombres RODOLFO FRANCO GONZALEZ, ROSA ESMERALDA MIRALRIO JARAMILLO Y ROSA DANIELA GONZALEZ MORALES.

Expresiones que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, generan convicción puesto que los oficiales remitentes aprecian la tenencia del estupefaciente por los activos, pues incluso es debido a su función que logran asegurar a los autores en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, máxime que la detención fáctica es verosímil, atendiendo a que sobre la materialidad del narcótico el elemento de la policía ministerial JUAN RADAVAN MORALES, constata su existencia mediante la respectiva inspección, por ende, resulta obligado arribar con claridad que efectivamente como lo relatan de manera uniforme los agentes aprehensores, los imputados **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA, se encontraban en posesión, el primero de ellos de **una mochila azul marino que en su interior contenía hierba verde y seca, determinada por perito oficial como cannabis sativa con un gramaje de un kilo doscientos gramos**; la hoy imputada de nombre **MARIA YAZMIN PEREZ TINOCO**, poseía una mochila de color café, marca 1818, con hierba verde y seca, que fue determinada por el perito oficial como cannabis sativa, con un gramaje de 700 gramos, y finalmente **ARTURO BENITEZ BARRUETA**, poseía una bolsa de plástico de color azul que contenía 18 embolitorios de plástico con hierba verde y seca que fue determinada por la perito oficial como cannabis sativa, con un peso de 180 gramos, que momentos antes le había suministrado **THALIA BENITEZ CEDILLO (circunstancias de modo)**, lo que ocurrió precisamente a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, del día Trece de Enero de Dos Mil Diecisiete (**circunstancias de tiempo**), sobre la carretera Zacazonapan Luvianos a la altura del kilómetro 2, en el paraje conocido como "el chorro de agua", Municipio de Zacazonapan, Estado de México, (circunstancias de lugar).**

Así también, se cuenta con el informe policial homologado, el cual en términos de los artículo 132 fracción XIV, 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten justificar que la intervención que realizaron los elementos policíacos, se debió a su labor como miembros de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, que resulta ser acorde con la actividad pública que vienen desempeñando de brindar seguridad y protección a los ciudadanos de esa municipalidad, deteniendo a los imputados, al momento en que se encontraban en posesión del estupefaciente relacionado con los hechos, motivo por el cual los ponen a disposición del Ministerio Público conjuntamente con el narcótico que tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad.

Lo que se fortalece con el oficio 202LD6012/SORVB/02552017, de fecha 13 de enero de 2017, a través del cual la Subdirección Operativa Regional de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, le ordena al policía PABLO GARCIA COLIN, y este a su vez al personal auto patrullas a su cargo, se lleve a cabo el grupo táctico operativo sobre la carretera estatal Zacazonapan-Luvianos, con la finalidad de combatir el alto índice delictivo y realizar revisiones a los vehículos que transitan, así como evitar el trasiego de enervantes y disuadir a los grupos de delincuencia organizada.

Documental pública que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259, 261, 265 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, ya que al estar dotada de poder representativo contiene información sobre los hechos que son materia de esta resolución y por tanto resulta idónea y pertinente para fortalecer las entrevistas de los oficiales remitentes, en torno al filtro de seguridad que se implementó en la carretera Zacazonapan-Luvianos y para justificar su presencia en el lugar.



Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

de los hechos, en que aseguraron a los imputados detentando dentro de su radio de acción y disponibilidad, la hierba verde y seca que pericialmente resulto ser cannabis sativa comúnmente conocida como marihuana.

El Ministerio Público en su exposición señaló, que integraba la carpeta de investigación el registro de la cadena de custodia, respecto de los objetos que fueron encontrados en posesión de los imputados, diligencia que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio ya que resulta idónea y pertinente en primer término para acreditar la autenticidad de esos objetos y en segundo término para fortalecer las entrevistas de los oficiales remitentes, con relación a la posesión que detentaba cada uno de los imputados dentro de su radio de acción y disponibilidad, respecto de la hierba verde y seca que pericialmente resulto ser cannabis sativa comúnmente conocida como marihuana.

Se adminiculan a estos datos de prueba las siguientes ACTAS PORMENORIZADAS:

EL ACTA PORMENORIZADA DE OBJETOS PUESTOS A DISPOSICION, realizada por el elemento de la Policía Ministerial JUAN RAVADAN MORALES.

EL ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCION DE PERSONAS, Elaborada por los elementos de la policía ministerial JUAN RAVADAN MORALES y MIGUEL ANGEL DURAN VIDAL, con relación a las ropas que portaban los imputados en el momento de su detención, que coinciden con las que describen los oficiales remitentes en sus entrevistas.

Datos de prueba que con fundamento en lo establecido por los artículos 132 fracción VII, 259, 261, 267 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan idóneos, pertinentes y en conjunto con los anteriores, suficientes para tener por establecida racionalmente en primer término la materialidad del narcótico que detentaban cada uno de los imputados, dentro de su radio de acción y disponibilidad; en segundo término el numerario encontrado en poder de los activos; y en tercer término, las ropas que vestían cada uno de los imputados al momento en que son asegurados, lo que sin duda da certeza a las entrevistas de los oficiales remitentes, al advertirse coherentes con esos datos de prueba, pero también porque esas diligencias fueron practicadas a través del sentido de la vista, por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, lo cual genera convencimiento de lo asentado en ellas.

Además que lo anterior, se encuentra corroborado con la identidad que como narcótico se realizó de la hierba verde y seca encontrada en posesión de los imputados, a través del INFORME PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE suscrito por parte de la perito oficial LYDIA ROMERO MONTOYA, dependiente del Instituto de Servicios Periciales la Fiscalía General de Justicia de la Entidad.



Fecha y Hora de creación de este archivo: 14/03/2017
10:41:33

Página 7 de 15

Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

Dato de prueba que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259, 261 y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta ser idóneo para acreditar que ese vegetal verde y seco encontrado en posesión de los imputados, corresponde precisamente al narcótico denominado cannabis sativa comúnmente conocida como marihuana, proporcionando su peso neto y haber sido practicada por persona que cuenta con conocimientos especiales en la ciencia en que se solicitó su opinión.

También se cuenta como dato de prueba, con los certificados médicos de estado psicofísico y lesiones, expedidos por el perito médico legista, en favor de **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, que expuso el Ministerio Público.

Dato de prueba, al cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259, 261 y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también se le concede eficacia probatoria, al haber sido realizada por persona que cuenta con conocimientos especiales en la ciencia médica, el cual pudo constatar que los activos no presentaban alteraciones en la salud, sin embargo, dicho dato de prueba no es idóneo ni suficiente para acreditar la conducta que se les atribuye a los activos del delito.

También se cuenta como dato de prueba con la inspección ministerial practicada por el agente de investigación JUAN RAVADAN MORALES, en el lugar señalado como el de los hechos, sito en el kilómetro dos de la carretera Zacazonapan Luvianos, precisamente a la altura del paraje denominado 'el chorro?', Municipio de Zacazonapan, Estado de México.

Diligencias a las cuales se le concede eficacia probatoria, al ser idóneas y pertinentes para acreditar la existencia física y material del lugar donde los imputados fueron sorprendidos, teniendo posesión dentro de su radio de acción y disponibilidad la hierba verde y seca que fue determinada por el perito oficial como cannabis sativa, lo cual sin duda alguna corrobora las entrevistas de los remitentes con respecto al lugar donde fueron asegurados los imputados en posesión del narcótico relacionado con los hechos.

SUJETO ACTIVO. Lo constituyen **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, al ser quienes desplegaron la conducta que atentó contra el bien jurídico tutelado.

SUJETO PASIVO. Quedó acreditado que el sujeto pasivo de la conducta desplegada por los sujetos activos, lo fue **LA COLECTIVIDAD**, ya que con la acción potencialmente lesiva, se genera un peligro abstracto para sus integrantes.



Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

RESULTADO. Como consecuencia de la conducta continua desplegada por los activos, se originó un resultado jurídico o formal, cuando por efecto de la misma conducta se puso en peligro el bien jurídico tutelado que lo es la Salud Pública que debe prevalecer en la colectividad.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. La conducta de acción que ha quedado señalada y que fue desplegada por los activos al mantener en su radio de acción el narcótico estupefaciente, implica también un nexo jurídico, porque la misma conducta perturba el bien jurídico tutelado, al ponerlo en peligro.

OBJETO JURÍDICO.- El bien jurídico tutelado lo es la Salud Pública, pues queda claro que con la conducta se puso en riesgo el bienestar psicofísico y la calidad de vida de los individuos que cohabitan en la localidad poblacional donde se ejecutó el acto.

OBJETO MATERIAL.- Lo constituyen **una mochila azul marino que poseía THALIA BENITEZ CEDILLO, en cuyo su interior contenía hierba verde y seca, con un gramaje de un kilo doscientos gramos;** la imputada de nombre **MARIA YAZMIN PEREZ TINOCO, poseía una mochila de color café, marca 1818, con hierba verde y seca, con un gramaje de 700 gramos, y finalmente ARTURO BENITEZ BARRUETA, poseía una bolsa de plástico de color azul que contenía 18 embolitorios de plástico con hierba verde y seca, con un peso de 180 gramos,** que momentos antes le había suministrado **THALIA BENITEZ CEDILLO,** cuya existencia fáctica se verifica con la inspección que de esa hierba verde y seca realizará el elemento de la policía ministerial **JUAN RAVADAN MORALES,** dato que obtiene convicción por practicarse por autoridad investida de fe pública y legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones. Aunado a que resulta confiable que la sustancia mencionada corresponde a un narcótico, cuenta habida que así lo determina la perito adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Entidad, mediante su informe técnico en materia de química, al concluir que el vegetal verde y seco analizado, corresponde a cannabis sativa comúnmente conocida como marihuana. **Dato que resulta convincente, puesto que es emitido por un experto en la materia,** que cuenta con nombramiento oficial para intervenir en los presentes hechos y se ajusta su proceder a lo establecido por el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin soslayar que no se encuentra rebatido por otro elemento técnico de la misma naturaleza.

ELEMENTO SUBJETIVO.

A) QUE LA POSESIÓN SE DESTINE AL COMERCIO O SUMINISTRO AÚN GRATUITAMENTE.- Elemento subjetivo que se encuentra actualizado, toda vez que del sumario se desprende que los elementos policíacos refieren que se percataron **que ARTURO BENITEZ**



Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

BARRUETA, poseía una bolsa de plástico de color azul con asas, que contenía 18 envoltorios de plástico con hierba verde y seca, con un peso de 180 gramos, que momentos antes le había suministrado THALIA BENITEZ CEDILLO; encontrándole además en posesión a THALIA BENITEZ CEDILLO, una mochila azul marino en cuyo interior contenía hierba verde y seca, con un gramaje de un kilo doscientos gramos y finalmente la imputada de nombre MARIA YAZMIN PEREZ TINOCO, poseía una mochila de color café, marca 1818, con hierba verde y seca, con un gramaje de 700 gramos, vegetal verde y seco que pericialmente resulto ser cannabis sativa comúnmente conocida como marihuana y que por la manera en que se encontraba empacada y la cantidad que les fue encontrada a cada uno de los imputados, arroja un dato indiciario de la finalidad que era suministrarla aun gratuitamente para su consumo, a la colectividad.

ELEMENTOS NORMATIVOS.

I) QUE LA POSESIÓN SE TRATE DE UNO DE LOS NARCÓTICOS SEÑALADOS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CUYO PESO ESTÉ POR DEBAJO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR MIL LA SUMA FIJADA. Ahora, atendiendo a las sustancias y parámetros fijados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, el estupefaciente consistente en Cannabis Sativa comúnmente conocida como marihuana, que se aseguró a los activos, se encuentra contemplado en dicho esquema. Aunado a que el informe pericial en materia de química, revela que las muestras analizadas siendo hierba verde y seca etiquetadas como indicios uno, dos y tres, **si corresponden a Cannabis Sativa comúnmente conocida como marihuana;** el indicio uno tuvo un peso neto de 700 gramos; el indicio dos tuvo un peso neto de 1,200 gramos y el indicio tres tuvo un peso neto de 180 gramos, cuya cantidad se encuentra dentro de los parámetros que regula la tabla en mención y ese parámetro es un dato objetivo que tiene el juzgador para determinar que la conducta de los activos constituye una posesión con fines de suministro.

II) QUE LA POSESIÓN SE REALICE EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO; Se prueba en sentido negativo que la posesión del narcótico que efectuaban los activos, se realizó sin la autorización a que refiere el capítulo Primero del título Decimosexto de la Ley General de Salud, pues así lo ordena el artículo 237 de la Ley referida, que prohíbe en el territorio nacional todo acto de los señalados en el numeral 235 de esa Legislación, entre ellos, la posesión de **estupefacientes**, concretamente el denominado Cannabis Sativa comúnmente conocida como marihuana, en cualquiera de sus formas, o preparaciones; en el artículo 238, se establece que sólo para fines de investigación científica, la **Secretaría de Salud**, autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de la ley sanitaria mencionada. **Empero, no se cuenta con dato alguno para acreditar que los sujetos activos,** hayan tenido el narcótico afecto bajo su radio de disponibilidad, para fines de investigación científica, por pertenecer a algún organismo o institución que haya presentado protocolo de investigación autorizado por la Secretaría de Salud; por tanto, ese elemento normativo se encuentra acreditado.

IV.- PROBABLE INTERVENCIÓN.



Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

En relación al requisito que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la probable intervención, que es la posibilidad de que el sujeto activo cometió el delito o participó en su comisión, es evidente que la probable intervención de los imputados **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, en contra de los cuales se solicita vinculación a proceso por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO AUN GRATUITAMENTE DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA COMÚNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, en agravio de la **SALUD PÚBLICA**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones V (narcóticos), VI (posesión), VII (suministro), 476 y 479, en concordancia con los artículos 234, 235 y 237 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y IV y 11 fracción I inciso d) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, se acredita con todos y cada uno de los datos de prueba que sirvieron para la comprobación del hecho delictuoso, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado conjuntamente con su valoración, como si se transcribieran literalmente, para no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que los mismos son aptos para justificar directamente la participación dolosa de los agentes activos; ello, ante la realidad que emerge del contenido de los datos de prueba que fueron aportados, ya que de la administración lógica y jurídica que se realiza de los mismos, se puede advertir que **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, el día trece de enero de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, desplegaron los actos necesarios y eficientes, tendientes a la realización del hecho delictuoso que ha quedado precisado en el considerando que antecede, cuya materialidad ha quedado demostrada, pues se advierte que la misma se encuentra debidamente justificada, en razón de que sobre la carretera Zacazonapan Luvianos a la altura del kilómetro 2, en el paraje conocido como 'el chorro de agua' en el Municipio de Zacazonapan, Estado de México, el imputado **ARTURO BENITEZ BARRUETA**, tenía en posesión una bolsa de color azul conteniendo en su interior 18 envoltorios con hierba verde y seca, que momentos antes le había suministrado la imputada **THALIA BENITEZ CEDILLO**, y que tenía un peso de 180 gramos; asimismo **THALIA BENITEZ CEDILLO**, poseía una mochila escolar azul marino con amarillo que contenía en su interior hierba verde y seca con un peso de un kilo doscientos gramos; finalmente imputada de nombre **MARIA YAZMIN PEREZ TINOCO**, poseía una mochila marca 1818, con hierba verde y seca, con un peso de 700 gramos; hierba verde y seca que los imputados tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad en las condiciones que lo hicieron saber los oficiales remitentes, que pericialmente se determinó que correspondía a cannabis sativa comúnmente conocida como marihuana.

Por lo que hace a las documentales privadas ofertadas por la defensa privada de conformidad con los numerales 259, 261 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio para avalar la conducta de los imputados, sin embargo, son insuficientes para desvirtuar los datos de prueba que los incriminan.

FORMA DE INTERVENCIÓN.- En cuanto a este apartado, debe mencionarse que existen datos suficientes para demostrar que **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, son quienes consumaron la conducta delictiva en estudio, bajo una forma de intervención como autores materiales, de conformidad con el artículo 11 fracción I inciso 'C' del Código Penal en vigor, pues de acuerdo a la dinámica de los hechos, estas personas son quienes poseyeron materialmente el narcótico y no como erróneamente lo considera la fiscalía, al señalar que su forma de intervención fue en conjunto y con dominio del hecho, pues cada uno de los activos desarrollo una conducta material de manera individual, al tener en posesión dentro de su radio de acción y disponibilidad el narcótico relacionado con los hechos.



Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

En estas condiciones, se acredita la probable intervención de los hoy imputados **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, en la comisión del delito contra la salud que se les atribuye.

DOLO.- Se acredita la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, consistente en poseer narcóticos sin autorización legal, se consumó teniendo pleno conocimiento de su actuar doloso, ya que es indiscutible que su conducta, estaba dirigida a detentar el estupefaciente, ello atendiendo a la mecánica del evento, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por lo tanto el actuar de los imputados se clasifica como doloso en términos de la fracción I del artículo 8 del Código Penal vigente en la Entidad.

ANTI JURIDICIDAD.- Por otra parte, la conducta desplegada por **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, al afectar el bien jurídico tutelado y no existir dato de prueba alguno que pueda justificarla mediante causa de licitud o exclusión del hecho constitutivo de delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal.

CULPABILIDAD.- También debe de estimarse como probables culpables a **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, en virtud de que no está probado en autos que hayan tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubieren realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, que estuvieren constreñidos en su autodeterminación que les impidiera adecuar su conducta a otra diversa.

Por otra parte, los argumentos de la defensa se estiman notoriamente improcedentes, a efecto de que no se vincule a proceso a los imputados, esto en razón a que contrariamente a lo que señala, los elementos del hecho delictuoso quedaron debidamente acreditados sobre todo el elemento subjetivo, consistente en que se destine al comercio o suministrarlo gratuitamente en los términos ya enunciados, porque precisamente **THALIA BENITEZ CEDILLO**, fue sorprendida por los oficiales remitentes en el momento en el que suministraba a **ARTURO BENITEZ BARRUETA**, una bolsa de plástico de color azul que en su interior contenía 18 envoltorios de plástico, los cuales por su empaque estaban destinados evidentemente al suministro aun gratuitamente para el consumo de la colectividad, las mochilas que tenían en posesión tanto **THALIA BENITEZ CEDILLO** como **MARIA YAZMIN PEREZ TINOCO**, en su interior detentaban un kilo con 200 gramos y 700 gramos de hierba verde y seca, respectivamente, que precisamente resulto ser cannabis sativa, que por la cantidad



Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

encontrada se desprende necesariamente que estaba destinada no para su consumo personal sino para suministrarla aun gratuitamente a la colectividad, esto para su consumo; también la defensa señala que existe contradicción de los oficiales remitentes con relación al oficio en donde se practicó el operativo filtro de seguridad y en el que fueron asegurados los imputados, pues por una parte señalan que fue en el lugar conocido como el chorro de agua y el otro en la toma de agua, sin embargo, tal circunstancia evidentemente es improcedente porque el elemento de la policía ministerial JUAN RADA VAN GONZALEZ, llevo a cabo la práctica de la inspección ministerial del lugar de los hechos, y constato la existencia del mismo.

Por ende, con fundamento en el artículo 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo las TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS del día VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, se dicta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA, por su probable intervención en el hecho delictuoso de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO AUN GRATUITAMENTE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA, en agravio de la SALUD PÚBLICA, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones V (narcóticos), VI (posesión), VII (suministro), 476 y 479, en concordancia con los artículos 234, 235 y 237 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso C) todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

En este orden de ideas se ordena comunicar esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar, para los efectos del artículo 19 Constitucional.

MEDIDA CAUTELAR. El Ministerio Público manifestó que al no variar las circunstancias por las cuales se decretó a los imputados la medida cautelar consistente en PRISIÓN PREVENTIVA, prevalezca la misma.

La defensa manifestó su inconformidad con la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público, manifestando que es excesiva y que se impusiera a los imputados las medida cautelar consistente en la obligación de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional o ante autoridad diversa, o en su caso otra u otras medidas cautelares, ya que tienen arraigo en este distrito judicial, precisamente en el Municipio de Zacazonapan, Estado de México y el hecho delictuoso que se les atribuye no amerita prisión preventiva oficiosa.

Desición Judicial. Al ser proporcional a la naturaleza de los hechos, por ser excepcional y última rattoo la prisión preventiva, se impone esta medida cautelar a los imputados **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PÉREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, por su probable intervención en el hecho



Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO AUN GRATUITAMENTE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, en agravio de la **SALUD PÚBLICA**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones V (narcóticos), VI (posesión), VII (suministro), 476 y 479, en concordancia con los artículos 234, 235 y 237 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y IV y 11 fracción I inciso C) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, para garantizar la presencia de los imputados en el juicio y la protección de la comunidad, tomando en consideración la cantidad del narcótico que les fuera encontrado a cada uno de los sujetos activos dentro de su radio de acción y disponibilidad y así evitar que se ponga en peligro la salud de la colectividad, para ello se tomo en cuenta:

Que se justifica la proporcionalidad de la Prisión Preventiva, atendiendo la naturaleza del hecho delictuoso y las circunstancias en que se desplegó la conducta que se les atribuye a los imputados, esto es, que cada uno de ellos tenía dentro de su radio de acción y disponibilidad, una cantidad de cannabis sativa que superaba por mucho la dosis permitida para el consumo personal e inmediato y por tanto se estima fundadamente, que con su actuar se pone en riesgo la salud de la colectividad, además de que la opinión técnica que emite el Centro de Medidas Cautelares, permite afirmar que los imputados **THALIA BENITEZ CEDILLO y MARÍA YAZMIN PEREZ TINOCO**, presentan un riesgo procesal alto, mientras que **ARTURO BENITEZ BARRUETA**, presenta un riesgo procesal medio, por tanto la medida cautelar impuesta permite garantizar la presencia de los imputados en el juicio y la protección de la comunidad, al evitar así que se ponga en peligro la salud de la colectividad, conforme a lo dispuesto por los artículos 153, 154, 155 fracción XIV, 156, 159, 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se determinó infundada la petición solicitada por la defensa privada de que se impusiera a los imputados las medida cautelar consistente en la obligación de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional o ante autoridad diversa, o en su caso otra u otras medidas cautelares, derivado de que cada uno de los imputados fue asegurado poseyendo el estupefaciente relacionado con los hechos dentro de su radio de acción y disponibilidad, en una cantidad que permite afirmar que estaba destinada para el suministro de la colectividad, como fueron sorprendidos, suministrando **THALIA BENITEZ CEDILLO** a **ARTURO BENITEZ BARRUETA**, una bolsa con marihuana empaquetada, lo que indudablemente pone en peligro la salud de la colectividad; además de que la opinión técnica que emite el Centro de Medidas Cautelares, refleja el alto riesgo procesal que presentan **THALIA BENITEZ CEDILLO y MARÍA YAZMIN PEREZ TINOCO**, mientras que **ARTURO BENITEZ BARRUETA**, presenta un riesgo procesal medio, lo que obliga a imponer la medida cautelar ya citada para garantizar la presencia de los imputados en el juicio y la protección de la colectividad.

En este tenor se estima que la medida cautelar de prisión preventiva, guarda proporcionalidad con la naturaleza de los hechos, misma tendrá vigencia durante el procedimiento e inclusive hasta que se dicte sentencia y la misma cause ejecutoria.

Debate de plazo de investigación complementaria.



Fecha y Hora de creación de este archivo: 14/03/2017
10:41:33

Página 14 de 15

Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.
Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

Se concedió el uso de la voz al Representante Social, quien solicitó como plazo para el cierre de la investigación **dos meses** a fin de realizar diversos actos de investigación.

Por su parte, la defensa privada solicitó **un mes** para el cierre de investigación.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se concede como plazo para el cierre de la investigación complementaria, UN MES QUINCE DIAS** el cual inicia a partir del día 20 de Enero de 2017, en que se resolvió la situación jurídica de los imputados y fenece el 07 de marzo de 2017.

Así, con fundamento en los artículos 16 Párrafo Séptimo y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 153, 154, 155, 158, 168, 308 y 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se :

RESUELVE.

PRIMERO.- Por esta resolución y siendo las **TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PEREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA**, por la probable intervención que les resulta en la comisión del hecho delictuoso **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, HIPÓTESIS DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO AUN GRATUITAMENTE DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones V (narcóticos), VI (posesión), VII (suministro), 476 y 479, en concordancia con los artículos 234, 25 Y 237 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C) todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**.

Se ordena comunicar esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar, para los efectos del artículo 19 Constitucional.



Fecha y Hora de creación de este archivo: 14/03/2017
10:41:33

Página 15 de 15

Número de CAUSA DE CONTROL: 6/2017

Número de AUTOS: 2/2017

Fecha de Registro: 07 de febrero de 2017 a las: 12:36 hrs.

Última modificación: 04 de marzo de 2017 a las: 17:59 hrs.

SEGUNDO. Se determinó de conformidad con los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 153, 154, 155 fracción XIV, 156, 159, 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales del Código Nacional de Procedimientos Penales, imponer a **THALIA BENITEZ CEDILLO, MARÍA YAZMIN PEREZ TINOCO y ARTURO BENITEZ BARRUETA, la medida cautelar de prisión preventiva**, misma que deberá de prevalecer durante todo el procedimiento e inclusive hasta que se dicte sentencia y en su caso cause ejecutoria la misma.

TERCERO. Se concede el plazo de **un mes quince días** para el cierre de la investigación, el que concluye el 07 de Marzo de 2017.

CUARTO. Con fundamento en el numeral 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia respectiva, quedaron legalmente notificadas de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Juez de Control Del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México.

JUEZ.

M. EN D. LUIS HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ.